

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

[secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 23-001-31-03-001-2022-00013-01  
**DEMANDANTES:** DIMELSA ROSA LEMA PEREZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** E.P.S. SANITAS Y OTROS.

**ASUNTO:** Alegatos de conclusión segunda instancia.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, actuando en calidad de apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, por medio del presente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, con el fin de replicar la sustentación del recurso de apelación del extremo demandante, solicitando desde ya que se confirme en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Montería el 14 de agosto de 2024, de conformidad a los fundamentos facticos y jurídicos que se exponen a continuación:

## I. OPORTUNIDAD

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA

En principio indicamos que el despacho afrontó el análisis del caso de manera acuciosa, poniendo de presente que, se resolvió acertadamente el problema jurídico planteado para el caso, encontrando que la conclusión a la que llegó él a quo en su fallo goza de sustento y contempla igualmente el recuento documental y probatorio que obra en el plenario, pues, en dicho análisis se encuentran consideraciones de manera ordenada y con detenimiento, enunciando los hechos de la demanda y sus pretensiones, las contestaciones de la demanda, y las etapas evacuadas en el proceso y finalmente analizando de fondo el

caso de cara a lo efectivamente probado, en consecuencia la hermeneútica utilizada por el juzgador fue adecuada y no existen yerros que tornen procedente la apelación formulada por la parte demandante.

Es claro que no se omitió valorar el recaudo probatorio en conjunto y fue solo a partir de las evidencias obtenidas del mismo, que se emitió el fallo recurrido, sin que se observen circunstancias particulares del caso que no fueron integradas al análisis del juzgado en su decisión. En definitiva, la sentencia objeto de análisis es acertada en derecho porque realizó una valoración individualizada y rigurosa de las pruebas aportadas encontrando que la E.P.S. SANITAS cumplió con la carga que se le imponía de acuerdo a su papel dentro de la prestación del servicio la cual era garantizar el acceso de la paciente a los medios médicos, poniendo a disposición de la demandante un gran grupo de profesionales especializados desde el inicio de su embarazo, el cual avanzo con normalidad, y una clínica de tercer nivel para la atención de la misma, demostrando de tal forma la diligencia y el cuidado por parte de la E.P.S. SANITAS, concluyendo que no existe un nexo de causalidad que vincule el actuar de la EPS, con el resultado o hecho dañoso alegado por la demandante.

Aunado a ello, no menos importante, es que, por voluntad de la IPS Clínica Central y el DR. Rafael Guillermo Álvarez decidieron transigir con los demandantes para precisamente evitar una futura controversia, ello quiere decir que, el extremo actor no podía reclamar por esta senda la indemnización de perjuicios por el mismo hecho que la llevó a suscribir la transacción, en tanto aquella hizo tránsito a cosa juzgada, e impide que la demandante vuelva el debate sobre esos hechos y aún más pretenda el pago por perjuicios que fueron resarcidos plenamente, este punto no es de poca monta, ya que, de cualquier manera y en gracia de discusión, cuando la parte demandante aceptó ser resarcida por el monto de la transacción automáticamente perdió la posibilidad de discutir el mismo hecho por la senda judicial, en consecuencia desde el inicio de la acción las pretensiones estaban llamadas al fracaso.

## **II. EN CUALQUIER CASO, LOS REPAROS FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESULTAN COMPLETAMENTE INFUNDADOS.**

Si bien la parte recurrente refiere en sus reparos que el fallo de primera instancia contine múltiples falencias, toda vez que dentro del plenario se lograron acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil de la entidad accionada, advirtiendo que el daño antijurídico sufrido por la demandante radica en la muerte del nasciturus, ante la hipoxia causada por el doble circular del cordón tensa al cuello, como consecuencia de la nula vigilancia fetal por parte del médico Rafael Álvarez, en calidad de médico tratante

designado por IPS CLINICA CENTRAL OHL. Aunado a que dentro del plenario quedó acreditado que se presentó una falla en el servicio atribuible al médico tratante designado por la IPS CLINICA CENTRAL, y que en atención a que la misma hace parte de la red prestadora de servicios de la EPS, debe atribuirse a esta la responsabilidad ante el hecho dañoso. Sin embargo, lo manifestado no guarda relación alguna con los medios de prueba pues no se logró demostrar responsabilidad, mucho menos de la EPS y además se desconoce profundamente que aun en gracia de discusión la parte demandante había suscrito un contrato de transacción en donde aceptó una suma de dinero por los mismos hechos que fundan la demanda, es decir que aceptó una indemnización plena de los perjuicios que pudiera deprecar, en esa medida existe cosa juzgada y resulta imposible pretender por esta senda una declaratoria de responsabilidad y pago de perjuicios que de existir ya fueron indemnizados.

Frente a tal aspecto, debo indicarse que, tal como lo dilucidó el despacho de conocimiento en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, en el presente asunto, nos encontramos ante la imposibilidad de atribuir responsabilidad, debido a la falta de acreditación de los elementos esenciales para atribuir la responsabilidad en cabeza de la EPS SANITAS, en tanto que de las pruebas obrantes dentro del expediente, se logró demostrar la diligencia y cuidado que brindó la misma, al suministrar un grupo de profesionales especializados e instalaciones medicas para la adecuada prestación del servicio a la demandante, como se puede evidenciar en la historia clínica y demás documentos allegados al proceso. Circunstancias estas que son acorde con los precedentes jurisprudenciales como la sentencia SC13925-2016, al señalar lo siguiente:

*“6.2. La imputación del daño a las empresas promotoras de salud, a las instituciones prestadoras del servicio y a sus agentes.*

*Se ha afirmado líneas arriba que la atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas.*

*Uno de esos deberes es el que la Ley 100 de 1993 les asigna a las empresas promotoras de salud, cuya «función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados (...)». (Art. 177)*

*Aunado a ello, no es cierto que el juzgado de instancia haya incurrido en error de hecho en la valoración probatoria, toda vez que dentro del expediente no se vislumbra siquiera un indicio que*

la EPS SANITAS, omitió los deberes de vigilancia, puesto que, de las pruebas documentales obrantes en el plenario, se puede observar como de manera diligente, la EPS asumió la prestación del servicio de la aquí demandante.

Además de las funciones señaladas en esa y en otras disposiciones, las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil.

Luego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil.

**Por supuesto que si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución del hecho a la EPS, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brinda-da al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante.”<sup>1</sup>**

Por tal razón, en el presente asunto no existe un nexo de causalidad adecuado para atribuir responsabilidad a la demandada EPS SANITAS, en virtud a que como se ha reiterado, la misma cumplió con la totalidad de las funciones a su cargo, quedando desvirtuada la atribución del hecho a esta, siendo la decisión recurrida conforme a los precedentes jurisprudenciales en la materia. En vista de ello, hay que recordar que para efectos de endilgar algún tipo de responsabilidad hay que acreditar los siguientes elementos según señala la honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar en sentencia SC665 de 2019, que:

“2.- El título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «responsabilidad común por los delitos y las culpas», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado

<sup>1</sup> Sentencia SC13925 de 2016

**debe repararse.** En ese sentido, al tenor del artículo 2341 *ibídem*, «[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».

**Para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos.**<sup>2</sup>(subrayado y negrilla fuera de texto).

Por ende, se itera que la providencia recurrida, es la simple expresión de la valoración armónica de las pruebas aportadas al proceso, junto con los precedentes jurisprudenciales, aplicables en la materia, por lo que de ninguna manera se podría indicar que dentro del presente litigio se observó una indebida valoración probatoria y tampoco que el despacho desconoció los precedentes jurisprudenciales, tal como se ha expuesto.

Adicionalmente, el apelante infiere que con la sentencia se produjo una violación de principios constitucionales y normativos, manifestando que dicho fallo, desconoce el derecho fundamental a la salud, teniendo en cuenta que la prestación del servicio brindada a la demandante fue “fragmentada, desarticulada...” Lo cual no es cierto, teniendo en cuenta que, por parte de la EPS, se garantizó el acceso a todos y cada uno de los procedimientos médicos necesarios, durante el embarazo, autorizando de manera efectiva cada orden médica, y suministrando un espacio adecuado para su atención, por ende, dicho manifestación es carente de cualquier sustento factico y jurídico

Finalmente, y no menos importante, debe agregarse que, de todos modos, aunque no se probó la responsabilidad, es evidente que en este caso no puede imponerse ninguna obligación a cargo de la EPS y mi mandante, comoquiera que los demandantes aceptaron la suma de \$210.000.000 por concepto de transacción por los mismos hechos que suscitan este litigio. Incluso en la cláusulas tercera y cuarta de esa transacción se mencionó que comprende la indemnización de TODOS los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, además que la suma es un pago indemnizatorio único, total, integral y definitivo, veamos:

---

<sup>2</sup> Sentencia SC 665 de 2019.

**TERCERA.** - El presente acuerdo transaccional, comprende la indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, tanto pasados, presentes y futuros, directos o indirectos, incluyendo los intereses moratorios y de plazo y la indexación de la moneda, por parte de **EL PRESTADOR DE LA SALUD, EL MEDICO TRATANTE Y LA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, que se pudieron haber causado a **LOS DEMANDANTES** como consecuencia de los hechos descritos en los antecedentes.

**CUARTA.**- Las partes han acordado como pago indemnizatorio **ÚNICO, TOTAL, INTEGRAL Y DEFINITIVO**, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$210.000.000)**, por los eventuales perjuicios de toda índole, tanto Patrimoniales como Extrapatrimoniales - pasados, presentes, futuros, directos, indirectos, consecuenciales y eventuales, que pudieron haberse generado con ocasión de los antecedentes descritos, suma que será cancelada a **LOS DEMANDANTES**, por parte del **PRESTADOR DE LA SALUD, el MEDICO TRATANTE y LA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, de la siguiente manera:

1. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$194.000.000)** a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, bajo las **POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES Nos. 314950 y 4032** certificado 26200083996001, cuyos asegurados son la **CLINICA CENTRAL O.H.L. LTDA** y el **DR. RAFAEL GUILLERMO ALVAREZ DOMINGUEZ**, respectivamente.
2. La suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000)** de recursos provenientes de la **CLINICA CENTRAL O.H.L. LTDA**, correspondiente al deducible mínimo establecido en la **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No 314950**

Frente al particular, es de recordar que el Código Civil en el artículo 2469 ha definido la transacción en los siguientes términos:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

Y en el mismo sentido, la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que la transacción goza de una doble naturaleza, una de índole sustancial y otra de índole procesal, indicando que:

*“(…) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal. En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación*

*jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes. Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal<sup>4</sup>, en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide...”<sup>3</sup>*

Por tal motivo, podemos concluir que, tales efectos se presentan de manera notoria en la transacción suscrita en el caso de marras, teniendo por un lado la consecuencia sustancial, la cual se presenta en atención a que la parte demandante ya fue resarcida de manera integral, tal y como se manifiesta en el contrato de transacción, mientras que la consecuencia procesal, conlleva que dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual, mal haría el despacho en acceder a lo pretendido por la parte demandante.

Por todo lo anterior, me permito petitionar lo siguiente:

### **III. PETICIÓN**

**PRIMERA:** Solicito al Tribunal Superior de Montería Sala de Decisión Civil **CONFIRMAR** íntegramente en todos sus apartes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Montería el 14 de agosto de 2024, en la cual el despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda ante la ausencia de elementos esenciales para atribuir responsabilidad.

Sin otro en particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

  
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No 19.395.114  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

<sup>3</sup> CSJ, sentencia 7 de febrero de 2000, expediente 7778, MP Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo